

275

Moción  
George Blanco

Ley de Perdón Condicional  
Pena.



aprobado 10/junio/80-

**Gobierno Dominicano**

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
16 de Octubre de 1979.

DEL : Presidente del Senado.-

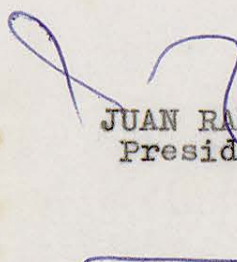
AL : Señor  
Manuel A. Nolasco Guzmán,  
Presidente de la Comisión Permanente  
de Justicia.-

ASUNTO : Envío del anteproyecto de Ley de Perdón  
Condicional de la Pena.-

ANEXO : Del anteproyecto de Ley, presentado  
por el Senador Dr. Salvador Jorge -  
Blanco, en sesión de esta misma fe-  
cha.-

REMITIDO cortésmente, para los fines regla-  
mentarios correspondientes.-

Atentamente,

  
JUAN RAFAEL PERALTA PEREZ,  
Presidente del Senado.



*Comisión de Justicia*

3

COMISION DE SUPERVISION Y REFORMA CARCELARIA

*sendo en sesión el 16/10/79. Aprobado en la Ses. 22/5/80*



ANTEPROYECTO DE LEY DE PERDON CONDICIONAL DE LA PENA

Constituye una marcada tendencia de la moderna penología el evitar el cumplimiento de las penas de corta duración, en aquellos casos en que el encausado lejos de experimentar una rehabilitación que haya de beneficiar a él o a la seguridad social, sufrirá las consecuencias generalmente perniciosas, del pago por una prisión.

Por adelantado que sea un sistema penitenciario, difícilmente podrá liberarse del ambiente sórdido que existe en la mayoría de sus establecimientos y de los contactos, imposibles de evitar las más de las veces, de avezados delincuentes con hombres que ocasionalmente han rozado los lindes del delito.

En presencia de un criminal peligroso, o de un delincuente habitual, desaparecen los inconvenientes mencionados con anterioridad, o al menos, se ven ampliamente compensados por razones de seguridad social. Es sensato además pensar que a este sujeto rebelde en todo caso, la reclusión le hará más bien que mal, pues ya ningún mal ejemplo puede afectarle, y por el contrario, la vida de disciplina, el temor de verse expuesto a un mal semejante nuevamente, y los métodos de readaptación que se pueden hacer valer en reclusiones largas, es presumible que lo vuelvan en un ser útil para la sociedad.

Pero si nos enfrentamos al caso del hombre que cae en delito por primera vez, cuyos antecedentes son irreprochables, que tiene medios de subsistencia razonables y que, la naturaleza y móviles del hecho delictual cometido hacen presumir que ha sido una caída ocasional y que no reincidirá, entonces no podremos vacilar en la

conveniencia de que ese sujeto no entre tras los muros de una cárcel y que condicionalmente se le perdone la pena, para que si después de un período de observación razonable, demuestre enmienda, se le tenga como si hubiera cumplido su condena para todos los efectos legales.

Con institución penal como ésta se respetan también las tres finalidades fundamentales de la pena: REHABILITACION, por que las mismas condiciones del perdón nos demuestran que se trata ya de un sujeto que no necesita propiamente rehabilitación o reducción; SEGURIDAD SOCIAL, porque no existe aquí peligrosidad, y por lo demás, el sujeto está bajo un control de la autoridad; y RETRIBUCION, pues ya ha tenido castigo quien estuvo sujeto a prisión preventiva, a proceso, a la duda, a la vergüenza, a la incertidumbre y aún más al control de la autoridad por largo tiempo, a sabiendas de que una nueva falta habrá de significarle cumplir su castigo, más éste, que creía ya extinguido.

La concesión de este perdón condicional está entregada al criterio y a la prudencia del tribunal de primer o de segundo grado y siempre que se cumplan las condiciones que la misma ley establece. El adecuado manejo de este privilegio contribuirá además de sus múltiples beneficios, a descongestionar las cárceles del país muchas veces repletas de hombres que para el bien de ellos mismos y de la sociedad debieran gozar de la libertad.

En mérito a las consideraciones precedentes se somete el presente anteproyecto de Ley de Perdón Condicional de la Pena, el que se encuentra elaborado tomando como modelo la Ley de Remisión Condicional de la Pena de la República de Chile, la que se encuentra en aplicación desde el año 1944 con resultados ampliamente halagadores.

Art. 1.- Los tribunales podrán suspender la ejecución de la pena que impongan, en las respectivas sentencias condenatorias cuando concurren los requisitos siguientes:

- a) que la sentencia aplique una pena restrictiva o privativa de la libertad que no exeda de un año;
- b) que el sujeto no haya sido condenado anteriormente por crimen o delito; y
- c) que los antecedentes personales del encausado y su conducta anterior, la naturaleza, las modalidades y móviles determinantes del delito permitan presumir que no se volverá a delinquir.

Art. 2.- Si el tribunal de primero o segunda instancia estima procedente hacer uso de la facultad establecida en el artículo lro. lo ordenará así en la respectiva sentencia condenatoria en forma motivada; fijando un plazo determinado de observación del sujeto, el que no podrá ser inferior a un año ni superior a dos años. En la misma sentencia establecerá el tribunal las condiciones siguientes que debe cumplir el encausado:

- a) Residencia en un lugar preciso que podrá ser propuesta por el propio encausado.
- b) sujeción a la vigilancia de la autoridad;
- c) adopción, en el plazo que el mismo tribunal le designe, de trabajo, profesión u ocupación, siempre que no tenga otros medios conocidos y honestos de subsistencia; y
- d) satisfacción de las costas y multas impuestas por la sentencia, salvo que el tribunal por causa justificada lo libere de esta condición, sin perjuicio de que se

hagan efectivas de conformidad a las leyes y reglamentos vigentes.

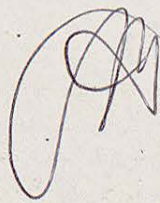
Art. 3.- El quebrantamiento de las condiciones señaladas en el artículo anterior, dentro del período de observación, obligará a la autoridad correspondiente a pedir que se revoque la suspensión de la pena, la que decretará el tribunal, previa verificación del motivo.

Art. 4.- Si dentro del período de observación el sujeto cometiere nuevo delito o crimen y así fuere declarado por sentencia definitiva, se entenderá revocado el perdón condicional por el solo ministerio de la ley y el encausado quedará sujeto al cumplimiento de la nueva pena además de aquella que se le había suspendido.

Art. 5.- Si hubiere transcurrido íntegramente el período de observación sin que el perdón condicional haya sido revocado, se tendrá por cumplida la pena.

Art. 6.- La vigilancia de los beneficiados con el perdón condicional de la pena estará a cargo de comisiones especiales que funcionarán en los lugares y que estarán integradas por las personas que indique el reglamento que será dictado para la aplicación de la presente ley.

*Art. 7. - Para los fines aplicación de la presente ley, el Poder Ejecutivo dictará el o los Reglamentos que fueren necesarios. -*

  
16/10/79



*Leído en Sesión  
día 22/5/80*

SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

## SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

La Comisión Permanente de Justicia del Senado de la República, en sesión de estudio de fecha 14 de mayo de 1980 a las 4:30 p.m., en cuanto al Proyecto de Ley de Perdón Condicional de la Pena, presentado por el Senador Salvador Jorge Blanco.

### RESOLVIO:

Recomendar al Pleno Senatorial la aprobación del referido Proyecto de Ley agregando un artículo 7 que diga así:

ARTICULO 7: Para los fines o aplicación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo dictará el o los reglamentos que fueren necesarios.

POR LA COMISION:

*Manuel A. Nolasco Guzman*  
MANUEL A. NOLASCO GUZMAN,  
Presidente.

*Luis Manuel Tejeda Peña*  
LUIS MANUEL TEJEDA PEÑA,  
Vice-Presidente

*Ramon Emilio Fernandez B.*  
RAMON EMILIO FERNANDEZ B.,  
Secretario

*Victor O. Valenzuela*  
VICTOR O. VALENZUELA,  
Vocal

*Salvador Jorge Blanco*  
SALVADOR JORGE BLANCO,  
Vocal



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

~~NOEL SUBERVI ESPINOSA,  
Vocal.~~

~~OBERTO GOMEZ MINAYA,  
Vocal.~~

~~VICTOR GOMEZ BERGES,  
Vocal.~~

~~FELIPE S. PARRA PAGAN,  
Vocal.~~

~~RADHAMES RODRIGUEZ GOMEZ,  
Vocal.~~

~~MANUEL E. FELIU HERRERA,  
Vocal.~~

~~MANUEL DE JESUS GOMEZ  
Vocal.~~

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
10 de junio de 1980.-

00288

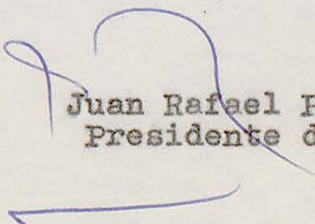
Señor  
Lic. Hatuey De Camps,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta -  
misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines cons-  
titucionales el Proyecto de Ley de Perdón Condicional de  
la Pena.-

Este Proyecto de Ley se originó mediante -  
moción presentada por el Dr. Salvador Jorge Blanco, Sena-  
dor de la República, por el Distrito Nacional.-

Muy atentamente le saluda,



Juan Rafael Peralta Pérez,  
Presidente del Senado.-

Mc.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## LEY DE PERDON CONDICIONAL DE LA PENA

Constituye una marcada tendencia de la moderna penología el evitar el cumplimiento de las penas de corta duración, en aquellos casos en que el encausado lejos de experimentar una rehabilitación que haya de beneficiar a él o a la seguridad social, sufrirá las consecuencias generalmente perniciosas, del paso por una prisión.

Por adelantado que sea un sistema penitenciario, difícilmente podrá liberarse del ambiente sórdido que existe en la mayoría de sus establecimientos y de los contactos, imposibles de evitar las más de las veces, de avezados delincuentes con hombres que ocasionalmente han rozado los lindes del delito.

En presencia de un criminal peligroso, o de un delincuente habitual, desaparecen los inconvenientes mencionados con anterioridad, o al menos, se ven ampliamente compensados por razones de seguridad social. Es sensato además pensar que a este sujeto rebelde en todo caso, la reclusión le hará más bien que mal, pues ya ningún mal ejemplo puede afectarle, y por el contrario, la vida de disciplina, el temor de verse expuesto a un mal semejante nuevamente, y los métodos de readaptación que se pueden hacer valer en reclusiones largas, es presumible que lo vuelvan en un ser útil para la sociedad.

Pero si nos enfrentamos al caso del hombre que cae en delito por primera vez, cuyos antecedentes son irreprochables, que tiene medios de subsistencia razonables y que, la naturaleza y móviles del hecho delictual cometido hacen presumir que ha sido una caída ocasional y que no reincidirá, entonces no podremos vacilar en la conveniencia de que ese sujeto no entre tras los muros de una cárcel y que condicionalmente se le perdone la pena, para que si después de un período de observación razonable, demuestre enmienda, se le tenga como si hubiera cumplido su condena para todos los efectos legales.

Con institución penal como ésta se respetan también las tres finalidades fundamentales de la pena: REHABILITACION, por que las mismas condiciones del perdón nos demuestran que se trata ya de un sujeto que no necesita propiamente rehabilitación o reducción; SEGURIDAD SOCIAL, porque no existe aquí peligrosidad, y por lo demás, el sujeto está bajo un control de la autoridad; y RETRIBUCION, pues ya ha tenido castigo - quien estuvo sujeto a prisión preventiva, a proceso, a la duda, a la vergüenza, a la incertidumbre y aún más al control de la autoridad por

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

122

LEGISLATURA Ord. DE 1980

REGISTRADA AL No. 257

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

Y consta de cuatro

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales.

Santo Domingo de 1980

Jefe del Senado



*[Handwritten signature in blue ink over the seal.]*

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley de Perdón Condicional de la Pena. PAG. 2

largo tiempo, a sabiendas de que una nueva falta habrá de significarle cumplir su castigo, más éste, que creía ya extinguido.

La concesión de este perdón condicional está entregada al criterio y a la prudencia del tribunal de primer o de segundo grado y siempre que se cumplan las condiciones que la misma ley establece. El adecuado manejo de este privilegio contribuirá además de sus múltiples beneficios a descongestionar las cárceles del país muchas veces repletas de hombres que para el bien de ellos mismos y de la sociedad debieran gozar de la libertad.

En mérito a las consideraciones precedentes se somete el presente anteproyecto de Ley de Perdón Condicional de la Pena, el que se encuentra elaborado tomando como modelo la Ley de Remisión Condicional de la Pena de la República de Chile, la que se encuentra en aplicación desde el año 1944 con resultados ampliamente halagadores.

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.- Los tribunales podrán suspender la ejecución de la pena que impongan, en las respectivas sentencias condenatorias cuando concurren los requisitos siguientes:

- a) que la sentencia aplique una pena restricta o privativa de la libertad que no exceda de un año;
- b) que el sujeto no haya sido condenado anteriormente por crimen o delito; y
- c) que los antecedentes personales del encausado y su conducta anterior, la naturaleza, las modalidades y móviles determinantes del delito permitan presumir que no se volverá a delinquir.

ART. 2.- Si el tribunal de primera o segunda instancia estima procedente hacer uso de la facultad establecida en el artículo 1ro. lo ordenará así en la respectiva sentencia condenatoria en forma motivada; fijando un plazo determinado de observación del sujeto, el que no podrá ser inferior a un año ni superior a dos años. En la misma sentencia establecerá el tribunal las condiciones siguientes que debe cumplir el encausado:

- a) Residencia en un lugar preciso que podrá ser propuesto por el propio encausado.



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley de Perdón Condicional de la Pena. PAG. 3

- b) Sujeción a la vigilancia de la autoridad;
- c) adopción, en el plazo que el mismo tribunal le designe, de trabajo, profesión u ocupación, siempre que no tenga otros - medios conocidos y honestos de subsistencia; y
- d) satisfacción de las costas y multas impuestas por la sentencia, salvo que el tribunal por causa justificada lo libere de esta condición, sin perjuicio de que se hagan efectivas de conformidad a las leyes y reglamentos vigentes.

ART. 3.- El quebrantamiento de las condiciones señaladas en el artículo anterior, dentro del período de observación, obligará a la autoridad correspondiente a pedir que se revoque la suspensión de la pena, la que decretará el tribunal, previa verificación del motivo.

ART. 4.- Si dentro del período de observación el sujeto cometiere nuevo delito o crimen y así fuere declarado por sentencia definitiva, se entenderá revocado el perdón condicional por el solo ministerio de la Ley y el encausado quedará sujeto al cumplimiento de la nueva pena además de aquella que se le había suspendido.

ART. 5.- Si hubiere transcurrido íntegramente el período de observación sin que el perdón condicional haya sido revocado, se tendrá por cumplida la pena.

ART. 6.- La vigilancia de los beneficiados con el perdón condicional de la pena estará a cargo de comisiones especiales que funcionarán en los lugares y que estarán integradas por las personas que indique el reglamento que será dictado para la aplicación de la presente ley.

ART. 7.- Para los fines o aplicación de la presente ley, el Poder Ejecutivo dictará el o los reglamentos que fueren necesarios.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de -

SIGUE.-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley de Fianza Condicional de la Pena. PAG. 7

b) Sujeción a la vigilancia de la autoridad;  
c) Adopción, en el plazo que el mismo Tribunal le designe, de trabajo, profesión u ocupación, siempre que no forme parte de las actividades y negocios de explotación; y  
5) Restricción de las costas y otras expensas por la condena, salvo que el Tribunal por causas justificadas le libere de sus obligaciones, sin perjuicio de que no hagan efectivos los cobros formados a las legas y resoluciones vigentes.

Art. 3.º - El cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo anterior, dentro del período de observación, obliga a la autoridad correspondiente a pedir que se revocan la suspensión de la pena, la que decretará el Tribunal, previa verificación del motivo.

Art. 4.º - Si dentro del período de observación el sujeto conculca un nuevo delito o crimen y así fuere declarado por sentencia definitiva, se entenderá revocado el período condicional por el Ministerio de la Ley y el encusado quedará sujeto al cumplimiento de la nueva ley de penas de aquella que en la fecha suscribió.

Art. 5.º - El Tribunal transcurrido el período de observación sin que el período condicional haya sido revocado, no tendrá por cumplida la pena.

Art. 6.º - La vigilancia de los beneficiados con el período condicional será de la pena para el caso de condenas superiores a las condenas de prisión por las partes que indicadas en el artículo anterior para la ejecución de la presente Ley.

Art. 7.º - La Comisión de la Ley de Fianza Condicional de la Pena, el 1.º de mayo de 1954, en sesión pública, acordó que fueran necesarios:

Senador del Senado, Palacio del Congreso Nacional, Santo Domingo, República Dominicana, a los diez días del mes de...



LEGISLATURA DE 19  
REGISTRADA AL No. \_\_\_\_\_  
en el folio \_\_\_\_\_ del libro letra \_\_\_\_\_  
No. \_\_\_\_\_ de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Y consta de \_\_\_\_\_  
hojas escritas en máquinas a razón de dos  
espacios interlineales)  
Santo Domingo, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 19\_\_\_\_

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley de Perdón Condicional de la Pena. PAG. 4

junio del año mil novecientos ochenta; años 137 de la Independencia y 117 de la Restauración.

*Juan Rafael Peralta Pérez*  
Juan Rafael Peralta Pérez,  
Presidente.-

*Florentino Carvajal Suero*  
Florentino Carvajal Suero,  
Secretario.-

*Luz Haydée Rivas de Carrasco*  
Luz Haydée Rivas de Carrasco,  
Secretaria.-

RECIBIDA EN EL SENADO  
EL 20 DE JUNIO DE 1980



ABUNTO: Proj. de Ley de...

...

...

Juan Rafael...

...

...

1<sup>ra</sup> LEGISLATURA Ord. DE 1980

REGISTRADA AL No. 2577  
en el folio ... del libro letra ...

No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de ...  
hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios intermedios.  
Santo Domingo, 10 de Abril 1980

Jefe de las Oficinas del Senado



[Handwritten signature]